



RADICACION: 522504089001 2022 00027 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ENNY LUCÍA SANTANA OROBIO
MENOR: HEILYN SAMAR MARTÍNEZ SANTANA
DEMANDADO: FERNEY ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

El Charco Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta de la Demanda Ejecutiva, que instaura por la señora ENNY LUCIA SANTANA OROBIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.801.456, en su condición de Madre y por tanto representante legal de la menor HEILYN SAMAR MARTÍNEZ SANTANA, identificada con NUIP 1.030.196.226, en contra del señor FERNEY ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.358.482, por lo que este despacho procederá a resolver la viabilidad de proferir mandamiento de pago, de conformidad a lo siguiente,

ANTECEDENTES:

Revisado los documentos que acompañan la demanda tenemos que la menor HEILYN SAMAR MARTÍNEZ SANTANA, tiene como madre a la señora ENNY LUCIA SANTANA OROBIO y, como padre al señor FERNEY ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ¹.

Encontramos que mediante decisión del veintinueve (29) octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador (Córdoba), fija cuota alimentaria mensual al señor FERNEY ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y en favor de su hija, por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MENSUALES, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, con el aumento anual correspondiente al incremento para el salario mínimo legal mensual vigente².

Igualmente, en la demanda se afirma que el demandado nunca cumplió con la obligación alimentaria impuesta; presentando como título ejecutivo la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador (Córdoba), de la cual se deriva una obligación clara expresa y exigible.

Solicitando librar mandamiento de pago en favor de la menor y en contra del demandado por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.689.397,15) por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas y los intereses de mora de estas.

En igual sentido solicita la parte demandante: “2. Librar mandamiento de pago por las demás cuotas de alimentos e intereses moratorias de cada una de ellas, que se continúen causando en el curso del proceso. 3. Condese a la parte demandada al pago de todas las costas procesales que se causen”.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Como título ejecutivo presenta decisión del veintinueve (29) octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador (Córdoba), y demás documentos relacionados en el acápite de la demanda denominado “**MEDIOS DE PRUEBA:**” “**Documentales**”.

CONSIDERACIONES

¹ Registro civil de Nacimiento indicativo serial No. 0412184.

² Sentencia JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Libertador, de fecha octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), por la cual se define PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑA HEILYN SAMAR MARTÍNEZ SANTANA, RADICADO N° 2021-00095.



Aparece entonces necesario constatar si la demanda reúne los requisitos estatuidos por parte del Legislador para dar paso al acto procesal inicial, al evaluar estas exigencias legales dimanadas del libelo introductorio que se han cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas e indicadas en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En idéntica forma, revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma se ciñe a las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, a la misma se anexó el título ejecutivo, que se pretende hacer valer y del cual se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, siendo este Juzgado competente para conocer la presente demanda en razón al domicilio del demandado y la cuantía de la pretensión, conforme a lo prescrito en los artículos 25, 26, y 28 del Código General del Proceso, y acorde con lo preceptuado en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, resulta viable librar mandamiento de pago por el valor adeudado, los intereses causados; siendo pertinente imprimir el trámite de MINIMA CUANTIA en consideración al valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Procediendo igualmente a reconocer personería adjetiva a la señora ENNY LUCIA SANTANA OROBIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.801.456, en su condición de Madre y por tanto representante legal de la menor³ HEILYN SAMNAR MARTÍNEZ SANTANA, identificada con NUIP 1.030.196.226.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CHARCO NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de FERNEY ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.358.482, y en favor de su hija menor de edad HEILYN SAMNAR MARTÍNEZ SANTANA, identificada con NUIP 1.030.196.226, representada legalmente por su madre la señora ENNY LUCIA SANTANA OROBIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.801.456, por las siguientes sumas, así:

A.- Por la suma de por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.689.397,15) por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas y los intereses moratorios de estas; incluyendo las cuotas alimentarias que en adelante se causen más los intereses moratorios que se liquidaran de acuerdo a los límites indicados en el código civil.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada sobre el contenido de esta providencia conforme lo establecen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se le informará a la parte demandada que de conformidad a los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, cuenta con **CINCO (5) DIAS** para efectuar el pago de la obligación como lo ordena este auto, caso contrario podrá proponer excepciones de mérito dentro de un término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación; y se recordará que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, así como la discusión sobre los requisitos formales de título ejecutivo deben proponerse dentro del término de ejecutoria del presente mandamiento de pago como recurso de reposición.

TERCERO. - IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad al artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

³ Artículo 306 del Código Civil: “La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres (...)”



CUARTO. - Reconózcase personería adjetiva a la señora ENNY LUCIA SANTANA OROBIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.801.456, en su condición de Madre y por tanto representante legal de la menor⁴ HEILYN SAMNAR MARTÍNEZ SANTANA, identificada con NUIP 1.030.196.226.-

QUINTO. - Sobre Costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN LEONARDO MORAN
JUEZ

⁴ Artículo 306 del Código Civil: “La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres (...)”